

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/746/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN ESTATAL DE ENERGÍA DE  
BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

**MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

En vista del estado procesal que guardan los autos del presente recurso de revisión, se advierte que mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente con la documentación presentada por el sujeto obligado, sin que esta se manifestara al respecto dentro del término de cinco días que le fue otorgado; por tanto, se declara por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

En estricto apego al artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se procede a verificar la documentación exhibida por el sujeto obligado en los términos ordenados por la resolución aludida:

*"PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01010120 para los siguientes efectos: atienda en forma congruente y exhaustiva la solicitud respecto a los puntos 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, de manera fundada y motivada." (Sic).*

El sujeto obligado presentó documentación consistente en el acta del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Energía, mediante la cual se confirma la declaración de inexistencia, tal como se transcribe a continuación:

*"[...] PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada por la persona recurrente en los puntos 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la solicitud de información identificada con el folio 01010120, atendiendo a la falta de competencia del sujeto obligado para generarla, poseerla, resguardarla y/o administrarla, por las razones y los fundamentos expresados en los Considerandos Segundo y Tercero del presente Acuerdo. [...]"*

Cabe señalar que en la resolución dictada dentro del presente recurso de revisión, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se analizó y determinó por parte de este Órgano Garante la competencia concurrente del sujeto obligado, a causa de las funciones que la Directora General de la Comisión Estatal de Energía, realiza como Vocal del Comité Interinstitucional de Energía de Baja California.

Es oportuno hacer de conocimiento que la incompetencia implica que el sujeto obligado no tiene atribuciones para generar, poseer o administrar la información solicitada, mientras que la inexistencia conlleva a la ausencia de los documentos en los archivos de la dependencia; teniendo como resultado la incompatibilidad de estos dos conceptos.

Es por ello que una declaración de inexistencia de la información, sin haber agotado el procedimiento de búsqueda de la información, atendiendo a la falta de competencia del sujeto obligado, de manera posterior a la determinación de competencia concurrente por parte del Órgano Garante, es una declaración de inexistencia de la información dolosa .

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su fracción VII, señala como causal de sanción por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, el declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; asimismo, el artículo 293 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que en todos los casos, el dolo o la negligencia en el cumplimiento de las resoluciones de este Instituto, serán consideradas para la imposición de medidas de apremio o sanciones.

Consecuentemente, se determina dirigir el presente requerimiento a quien asume las responsabilidades de dar cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente recurso de revisión, la persona servidor público, **Alma Azucena López Zazueta**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información** del sujeto obligado **Comisión Estatal de Energía de Baja California**, por así haberlo indicado el sujeto obligado en acatamiento al resolutivo tercero.

En esta tesitura, atento a lo dispuesto en los artículos 16, fracción X, 150, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los Sujetos Obligados deben cumplir las resoluciones emitidas por el Instituto, las cuales son vinculatorias, definitivas e inatacables; circunstancia que a la fecha no ha sido solventada por el sujeto obligado, por lo tanto, atento al apercibimiento decretado en el resolutivo segundo de la resolución definitiva, se procede a decretar el **INCUMPLIMIENTO** de la resolución de seis de diciembre de dos mil veintiuno, por parte del Comisión Estatal de Energía de Baja California.

Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución, una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario

Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 289, 290 fracción I, 291, 299, 305 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) a elección del Pleno del Instituto; y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto, de acuerdo a lo previsto en los numerales 157 fracción II, 158, 159 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en concordancia con los numerales 289, 290 fracción I, 291, 299, 305 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por otra parte, se advierte que ha transcurrido el término legal para interponer el recurso de inconformidad, en contra de la resolución definitiva de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno; así como al haber transcurrido el plazo a que refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a lo establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **DECLARA QUE LA REFERIDA RESOLUCIÓN HA CAUSADO EJECUTORIA.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 16 fracción X, 22, 27 fracción II, 91, 150, 151, 153, 154, 155, 157 fracción II, 158 159 y 171, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 289, 290 fracción I, 291, 299, 305 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos.

#### **ACUERDA**

**PRIMERO:** Se decreta el **INCUMPLIMIENTO** de la resolución definitiva de seis de diciembre de dos mil veintiuno; por parte del sujeto obligado.

**SEGUNDO:** En virtud de que ha transcurrido el término legal para interponer el recurso de inconformidad así como el medio de impugnación a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que atento a lo establecido en los artículos 150 y 151 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California,  
**SE DECLARA QUE LA REFERIDA RESOLUCIÓN HA CAUSADO EJECUTORIA.**

**TERCERO:** Se ordena requerir personalmente a la persona servidora pública, **Alma Azucena López Zazueta**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información** del sujeto obligado **Comisión Estatal de Energía de Baja California**, corriéndole traslado con copia del fallo definitivo y del presente proveído, para que dentro del término de **CINCO DÍAS siguientes a la notificación del presente requerimiento**, proceda al cumplimiento de la resolución en los términos ordenados; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución, una **MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 289, 290 fracción I, 291, 299, 305 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

**CUARTO:** Hágase del conocimiento del presunto infractor que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) a elección del Pleno del Instituto; y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto, de acuerdo a lo previsto en los numerales 157 fracción II, 158, 171 de la ley de la materia; en concordancia con los numerales 289, 290 fracción I, 291, 299, 305 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado**, corriendo traslado con copia certificada del expediente, para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a la obligación que ha quedado precisada, y en su oportunidad, se informe a este Órgano Garante sobre el trámite y conclusión de dicho procedimiento.**

**SEXTO: Notifíquese personalmente** el presente acuerdo a la persona servidora pública requerida en el presente acuerdo; y **por vía electrónica a las partes.**

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DEL RECURSO REVISIÓN RR/746/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

